

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de medida cautelar. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00378
Radicado	2015-00227
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jorge Enrique Narváez
Demandado (s)	Genys Nixon Piaguaje Yaiguaje

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que conforme a lo dispuesto en el *art. 593 numeral 1 del C.G.P.*, especifique o describa el bien sujeto a registro sobre el cual recaerá la medida cautelar, en razón a que la información suministrada corresponde a la demandada como persona natural.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cacf4a42bef054d46b2beba686f6deb9cee2021450618f82563fec19c86d1cd

Documento generado en 22/07/2020 03:30:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00384
Radicado	2018-00350
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	Adriana Marcela Estacio Meza

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente frente al auto que libró mandamiento de pago del 17 de octubre de 2018 y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran *un millón seiscientos catorce mil pesos (\$1.614.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c17b0a8e3db8a7ec610442d404074eb1e68a6e45dd2ade18591f58b891b1f21
d
Documento generado en 22/07/2020 03:31:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con aporte de avalúo por la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00554
Radicado	2019-00141
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Lucio Segundo Rodríguez Rosas
Demandado (s)	Onofre Antonio Vásquez Guzmán

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la pasiva, para que en el término de tres (03) días, arrime el poder otorgado por el señor *Onofre Antonio Vásquez Guzmán* debidamente autenticado o en su defecto allegar al despacho el pantallazo de la remisión del poder enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, si éste se encuentra inscrito en el registro mercantil, o de no estarlo desde su correo personal (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3).

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280ee7fbdf7d9c4762f7c448328e2d9bf9d6e0377416c615d4bac5fa49edef86

Documento generado en 22/07/2020 03:32:29 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00555
Radicado	2019-00470
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Jineth Vanessa Calderón Valencia – Elmer Esau Cerón Aristizabal

Por resultar procedente la petición de la parte demandante, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., autorícese el emplazamiento de *Jineth Vanessa Calderón Valencia* y *Elmer Esau Cerón Aristizabal* en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e09816cfd20c4541a4c092c3cb483db650f36ebd8ea2197c437dda58b8ad7b
4
Documento generado en 22/07/2020 03:33:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00557
Radicado	2020-00031
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Armengol Floriberto Bravo Tapia

Por resultar procedente la petición de la parte demandante, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., autorícese el emplazamiento de *Armengol Floriberto Bravo Tapia* en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84190124de8d6bac5dec3e101384bd0e5571a57f5d6f7d67c966558f3d27cea1

Documento generado en 22/07/2020 03:33:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00558
Radicado	2020-00066
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Servicios Integrales Imedid S.A.S
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroño Calderón

Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en razón a que no es posible adelantar actuación alguna, debido a que mediante auto del 02 de junio de 2020 por petición de las partes, el despacho decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2020 inclusive.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3a39cca5696e3b75ab7382c597a64923e5ff6085a30c9afcbec31a950b4655

Documento generado en 22/07/2020 03:34:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00380
Radicado	2020-00125
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Flor del Carmen López López
Demandado (s)	Marcos Segundo Osorio Paternina

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 08 de julio de 2020, en cuanto a: *complementar el escrito de la demanda, con la afirmación de que la dirección electrónica suministrada para notificación del demandado correspondía a la utilizada por él, con allego de las evidencias respectivas; especialmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección, sin necesidad de informar sobre la existencia de la demanda como mal lo entendió la pasiva e integrar las correcciones de la demanda en un solo texto.* Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240de0fba29bfb3a19629ebde28c4a18b274abbc470aa94632e088a3a9a3e978

Documento generado en 22/07/2020 03:34:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00558
Radicado	2020-00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Teniendo en cuenta que el poder fue remitido desde un correo electrónico distinto al registrado en el poder adjunto de la demanda, se requiere a la activa para presentar nuevamente la constancia o pantallazo que acredite que el poder fue remitido desde el correo electrónico para notificaciones del poderdante (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3).

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdc94dcdb1b32b4b7218c3212044ce47bd6e5a9d2363d9f63fd1202d76a37b
e
Documento generado en 22/07/2020 03:35:03 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00559
Radicado	2020-00139
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Laura Nereyda Calderón Pazmiño – Jaime Pantoja López

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación del señor Jaime Pantoja López, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble ubicado en el barrio Villa Diana de Mocoa, en la que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrese las correcciones de la demanda en único texto.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecd1f1fbf6f59cc54aeb062bb3122cc65e3531151bc6e4c219fe13aea3299d0

Documento generado en 22/07/2020 03:35:32 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00560
Radicado	2020-00140
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S
Demandado (s)	Olga Marlenne Paz Yaiguaje – Eduardo Ramiro Martínez Meneses

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación de la parte demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización de los inmuebles donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrese las correcciones de la demanda en único texto.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31e4fddd73211d061b4bc2c1a4be46f72a2bcfa7da2274e5a773b9df409845aa
Documento generado en 22/07/2020 03:36:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00382
Radicado	2020-00141
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ramiro Sánchez
Demandado (s)	Cristobal Emilio Rojas Rojas

RAMIRO SÁNCHEZ, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CRISTOBAL EMILIO ROJAS ROJAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RAMIRO SÁNCHEZ**, identificado con CC. No. 76.140.662 en contra de **CRISTOBAL EMILIO ROJAS ROJAS**, identificado con la C.C. No. 1.057.074.014 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 20 de diciembre de 2019, la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 21 de febrero de 2020 hasta el pago total de

la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Imputar a la obligación el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, al momento de liquidar el crédito conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el hecho quinto del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en con a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en la dirección física aportada por la activa, toda vez que se desconoce correo electrónico. Al desconocerse la dirección o sitio para notificaciones electrónicas, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal deberá solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5f3e97d0f2a2bcc5782172521313884029982552abab1c205a731736c7ace9

Documento generado en 22/07/2020 03:37:43 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para resolver solicitud de aplicar excepción de inconstitucionalidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación	00553
Radicado	2019 00458 00
Proceso	Servidumbre (conducción de energía eléctrica)
Demandante (s)	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada (s)	Bertilda Heroína Cerón Córdoba- Lilia Nolberta

El día 06 de julio de 2020, se recibió en el correo electrónico del despacho solicitud suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual nos requiere para que se realice “el ejercicio de control mediante excepción de constitucionalidad”, sobre la decisión proferida el 17 de marzo de 2020 y que fuera notificada por estados del 01 de julio de 2020. Dicha petición fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se ordena remitir por competencia el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto) para su conocimiento.

Encontrándose el asunto pendiente para resolver se verifica que lo pretendido es la revocatoria del auto y a pesar que la misma no fue interpuesta como recurso, procede el despacho a correr traslado a los que se encuentran notificados, para que si a bien lo tiene se pronuncien respecto a esta dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d81bcc01fcbcdc64d8ebd4731250bf96983aa1745330a75722227611e1db8
9

Documento generado en 22/07/2020 03:31:52 p.m.

Mocoa, 5 de julio de 2020

Señora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 2019-00458
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S): BERTILDA HEROÍNA CERON CORDOBA Y OTRO
ASUNTO: Solicitud de ejercicio del control mediante excepción de inconstitucionalidad

YANIRA DEL CARMEN VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.314.979 de Pasto (N), portadora de la T. P. de Abogada No. 204.029 del H. C. S. J., en mi condición de mandataria del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. y estando dentro del término de ejecutoria, me permito elevar solicitud de ejercicio del control mediante excepción de inconstitucionalidad frente a la decisión adoptada mediante auto proferido por su despacho el día 16 de marzo y notificado por estados el día 1 de julio del año en curso, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Auto en mención, declara la falta de competencia del Juzgado, por el factor subjetivo, indicando que no continúa conociendo del proceso dada la condición de entidad pública de la parte aquí demandante y que lo actuado conserva valor; ordenando en consecuencia, remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Dicha decisión la fundamenta el Despacho, a partir de la providencia donde la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria mediante Auto AC140-2020 de 24 de enero de 2020 decidió que en los procesos de servidumbre que sean iniciados por una entidad pública sólo puede conocer el Juez de su domicilio y destaca para el caso en concreto, que el GEB S.A ESP es una entidad pública y que su domicilio principal es en Bogotá D.C.

Conforme con esta decisión, paso a exponerle la posición de mi representada ante dicha determinación para que la misma sea objeto de estudio por parte de su despacho y reconsiderada previo análisis de los siguientes argumentos:

1. Ciertamente, la selección de disposiciones normativas aplicables para la resolución de un problema jurídico, en muchos de los eventos no arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual los distintos operadores judiciales pueden proceder bien a:
 - a). Aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, o incluso,
 - b). Seleccionar una única norma para subsumirla a un caso concreto con prevalencia de otra(s) que también resultaría(n) aplicable(s) para solución del problema planteado, despejando así, aparentes antinomias o contradicciones para resolver un mismo caso.





2. Ante la decisión de unificación de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, contenida en el Auto AC-40-200 (para el proceso con Radicado 2019-00320 con ocasión del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi frente a un proceso de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP frente al señor Ivo León Salazar), efectivamente allí se decidió que:

"(...) en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

3. Con ocasión de esta postura y ante la decisión adoptada para el presente proceso de servidumbre que tramita el Despacho (Radicado 2019-00458) en donde el Juzgado, mediante Auto de 16 de marzo de 2020 ordenó remitir el expediente a la ciudad de Bogotá, declarando su falta de competencia, solicitamos respetuosamente **que el Juzgado reconsidere su decisión, estudiando autónomamente no sólo los fundamentos normativos de orden procesal que tuvo en cuenta la Corte Suprema al adoptar su decisión, sino también, los derechos fundamentales que se encuentran en medio de dicha determinación y que se relacionan con el caso en concreto, lo cual a su turno, se deriva en los efectos prácticos y materiales del proveído.**

4. Sobre la aplicación de este deber de análisis hay que considerar el instrumento de la **Excepción de Inconstitucionalidad** y sobre ella, debemos tomar en cuenta la regla jurisprudencial que se estableció por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-132 de 13 de marzo de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, en la cual, al referirse al estudio de la procedencia de dicha Excepción Constitucional, se dispuso:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."

5. Ante esta potestad-deber y teniendo como premisa el respeto por las determinaciones de la Corte Suprema de Justicia -en donde la regla de competencia que fijó en este caso, lo hace en ejercicio del Artículo 234 de la Constitución Política como el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria-, debemos también considerar la posición en la que quedan las garantías fundamentales de las partes de este caso y el beneficio de la Utilidad Pública que también mira a los valores de la Constitución (es decir el interés general de la nación y sus comunidades) y con ello, la protección y equilibrio de la contienda judicial para favorecer los intereses de las partes y muy cerca de ello, del país.





6. Particularmente, como elementos de juicio y en aras de salvaguardar las garantías fundamentales en colisión, solicitamos que antes de ejecutar dicha decisión del 17 de febrero de 2020, el Juzgado en ejercicio de la herramienta que existe en cabeza de todos los operadores judiciales para proteger los derechos fundamentales que se pueden ver afectados con la aplicación de la decisión de unificación en referencia, procedan a analizar las incidencias prácticas para el ejercicio del derecho de Acceso a la Administración de Justicia y del Debido Proceso, tanto para la parte demandante de este proceso, como para la parte demandada del mismo.

7. Esto, como elemento primordial de estudio, pues la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, merece un estudio detenido para precisar el alcance del Factor Subjetivo y los elementos que se integran al Factor Territorial en sus distintos fueros (dentro del cual, se encuentra el que sustentó la decisión) y que no son los criterios a los que se refiere el Artículo 16 del Código General del Proceso cuando se prevé la improrrogabilidad de la competencia y su correlativo antagonista de la *Perpetuatio Jurisdictionis*.

Esto así, al comprender que el Factor Subjetivo -como concepto que aunado a otros Factores determinan la competencia para conocer de un proceso-, no es el mismo fuero subjetivo que la Corte encontró consolidado en favor de su tesis al decidirse por la prevalencia del "fuero o foro subjetivo" sobre el "fuero o foro real".

De esta forma, el Factor Subjetivo que a su vez es el que se refiere el Artículo 16 ibídem y que origina la improrrogabilidad de la competencia, no es el mismo al que se refiere el fuero o foro que se identifica en el Numeral 10 del Artículo 28, sobre las reglas al interior del Factor Territorial, pues los Factores de Competencia son Objetivo, Funcional, Subjetivo, Territorial y por Conexidad. Esto a su vez aclara, que la prelación que trae el Artículo 29 del C. G. del P. en atención a la calidad de las partes, aplica es entre "Factores de Competencia" y no, frente a fueros o foros (como el del Numeral 10 del Artículo 28 antes indicado), el cual es una regla interna de distribución de circunscripciones, pero dentro del Factor Territorial y no entre Factores de competencia.

8. Particularmente, solicitamos que también se valoren las reglas de competencia de cara a los derechos fundamentales en precedencia, entre ellos y como principios de orden constitucional, la posibilidad de un ejercicio de defensa eficaz para las dos (2) partes, teniendo en cuenta que la ubicación del inmueble corresponde al distrito judicial de Mocoa y no al domicilio del demandante, así como el cumplimiento de Principios de orden Procesal como el de Concentración e Inmediación de la Prueba (por ejemplo para la realización de la diligencia de Inspección Judicial que es tan importante en este proceso) y la Igualdad Procesal. Si el proceso se tramita en el distrito de Bogotá, estos fundamentos vertebrales del orden instrumental-adjetivo que van desde el inicio del proceso hasta su conclusión con la sentencia, quedarían en conflicto al tramitarse en otra vecindad, afectados en su celeridad y supeditados meramente al auspicio de lo que se logre con un despacho comisorio.

9. Sin pretender interferir en la ponderación y buen juicio que este despacho pueda aplicar a dichos principios constitucionales, procuro con este escrito que usted señor Juez -como Juez de instancia-, valore y emplee una



interpretación normativa Constitucional sobre los elementos y reglas dadas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que no resulte contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental y que su decisión, efectivamente pueda avenirse y resultar armónica con nuestro ordenamiento jurídico y el interés de la Utilidad Pública que está naturalmente inmersa con estos proyectos y del cual participa el proceso judicial sobre el cual ha declarado su falta de competencia.

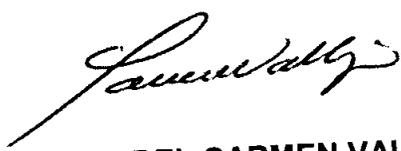
10. Reitero que al resolver problemas jurídicos, no necesariamente existe un único procedimiento hermenéutico que permita llegar a un caso con una única respuesta, pero esto último no obliga, a que se prescindiera de un análisis desde otra perspectiva complementaria, comprensiva de las garantías fundamentales de las partes y que también se relacione con la estructura vertebral de este proceso de utilidad pública y la esencia misma del proceso Civil.

La protección de los derechos para las partes y el balance que se pretende privilegiar tanto para la parte demandante, como para la parte demandada, busca ante todo un equilibrio que permita que los derechos fundamentales y garantías de las partes permanezcan incólumes y evitar mermar su eficacia, lo cual a su vez implica, que se gradúe el rigor y entendimiento en el efecto de la regla de competencia territorial -en su fuero subjetivo-.

Es importante acotar que, por mandato del Artículo 139 del Código General del Proceso pareciera que la materia de decisión traducida en remitir el proceso a la ciudad de Bogotá por cuenta de un Conflicto de Competencia no sea susceptible de recursos ordinarios (al declararse incompetente el Juzgado que venía conociendo), no obstante, en **ejercicio del control mediante excepción de inconstitucionalidad** que propongo y ante el mecanismo de control de legalidad, es natural que se realice el estudio y revisión de la decisión proferida por este despacho (ahí sí para evitar futuras nulidades) ante la decisión que adoptó mediante Auto del 16 de marzo de 2020.

En esos términos dejo sustentada mi solicitud.

De Usted, Atentamente.



YANIRA DEL CARMEN VALLEJO.
C. C No. 59.314.979 de Pasto
T. P. 204.029 C. S. de la J.
Celular: 3155458704
Email: yanira2398@hotmail.com

